

Tabla de remuneraciones para todo el personal afectado por este Convenio

Categorías	Salario base a efectos de cotización	Plus de Convenio	Total
Grupo I			
Ingenieros y Licenciados	9.000	5.449,68	14.450
Ayudante técnico	7.500	4.175,40	11.676
Practicante	6.500	3.935,88	10.436
Grupo II			
Jefe de personal	8.500	5.146,92	13.647
Jefe de ventas	8.500	5.146,92	13.647
Jefe de compras	8.500	5.146,92	13.647
Encargado general	8.500	5.146,92	13.647
Jefe de almacén	7.500	4.175,40	11.676
Jefe de grupo	7.000	4.238,64	11.239
Jefe de sección	6.350	3.846,76	10.197
Encargado establecimiento ventas y compras	6.250	3.785,72	10.036
Viajantes	6.350	3.846,76	10.197
Corredor de plaza	6.250	3.785,72	10.036
Dependiente de 25 años	6.000	3.633,12	9.633
Dependiente de 22 años	5.400	3.270,54	8.671
Ayudante	5.000	3.027,60	8.028
Dependiente mayor	10 por 100 más que el mayor de 25 años.		
Aprendiz de primer año	1.600	2.018,52	3.619
Aprendiz de segundo año	1.950	2.018,52	3.619
Aprendiz de tercer año	2.600	2.175,08	4.775
Aprendiz de cuarto año	2.900	1.875,08	4.775
Grupo III			
Jefe administrativo	7.800	4.723,30	12.524
Jefe de Sección	7.200	4.360,72	11.561
Contable, Cajero, Taquimecánografo en idioma extranjero	6.350	3.846,76	10.197
Oficial administrativo	6.000	3.633,12	9.633
Auxiliar administrativo	5.000	3.027,60	8.028
Aspirante de 14 a 16 años	1.900	1.718,52	3.619
Aspirante de 16 a 18 años	2.700	2.075,08	4.775
Auxiliares de caja de 16 años	2.700	2.075,08	4.775
Auxiliares de caja de 18 años	4.300	2.803,98	6.904
Auxiliares de caja de 20 años	4.600	2.785,88	7.386
Auxiliares de caja de 22 años	4.900	3.260,58	8.161
Auxiliares de caja de más de 25 años	5.200	3.149,68	8.350
(Si cobra ventas a crédito, el 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.)			
Grupo IV			
Dibujante	7.500	4.175,40	11.676
Escaparatasta	6.000	3.633,12	9.633
Rotulador	5.500	3.330,36	8.831
Cortador	6.250	3.785,72	10.036
Ayudante de Cortador	5.400	3.270,54	8.671
Profesionales de oficio:			
De primera	5.000	3.027,60	8.028
De segunda	4.550	2.756,58	7.307
Ayudante de oficio	4.450	2.695,54	7.146
Mozo especializado	4.450	2.695,54	7.146
Telefonista	4.200	2.667,38	6.868
Mozo	4.200	2.667,38	6.868
Envasadora o Embaladora	4.200	2.667,38	6.868
Reparadora de medias	4.200	2.667,38	6.868
Cosedora de sacos	4.200	2.667,38	6.868
Grupo V			
Conserje	4.500	2.724,84	7.225
Cobrador	4.700	2.846,92	7.547

Categorías	Salario base a efectos de cotización	Plus de Convenio	Total
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	4.200	2.667,38	6.868
Personal de limpieza (por hora)	18	12,50	31

Nota.—Las cantidades del total de las presentes tablas han sido redondeadas por exceso a números enteros.

OBSERVACION IMPORTANTE

El 10 por 100 que como mayor retribución se concede a los dependientes mayores, dependientes escaparatastas y auxiliares de caja, si cobran ventas a crédito, se calculará sobre el total.

7426 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la actividad de Doblaje y Sincronización (Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados) en Madrid y Barcelona.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la actividad de Doblaje y Sincronización;

Resultando: Que por la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 13 de marzo de 1975, se remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Doblaje y Sincronización, que fué suscrito el 24 de febrero del año en curso por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose datos estadísticos complementarios e informe razonado de la presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo favorable a su homologación;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando: Que ajustándose al presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Doblaje y Sincronización, suscrito el día 24 de febrero de 1975.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA ACTIVIDAD DE DOBLAJE Y SINCRONIZACION (TECNICOS, ADMINISTRATIVOS, ESPECIALISTAS Y NO CUALIFICADOS)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio regulará las relaciones laborales en las Empresas de Doblaje y Sincronización, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias afectadas por el mismo.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las disposiciones de este Convenio serán de aplicación obligatoria en las provincias de Madrid y Barcelona, así como en las que posteriormente se adhirieran al mismo.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirá por este Convenio el personal empleado en las Empresas de Doblaje y Sincronización y encuadrado en alguno de los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados.

Art. 4.º *Duración.*—Será de dos años, contados a partir del día 1 de enero de 1975.

Art. 5.º *Entrada en vigor y efectos económicos.*—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sus efectos económicos serán aplicados a partir del 1 de enero de 1975.

Art. 6.º *Prórroga y denuncia.*—Se entenderá este Convenio prorrogado tácitamente de año en año si por ninguna de las partes se denuncia con tres meses de antelación a la fecha de caducidad o a la de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Retribuciones.*—Los salarios que se fijaron en su día en la Decisión Arbitral Obligatoria dictada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de julio de 1974 quedan modificados de la forma que se expresa a continuación, lo que supone un incremento del 30 por 100 para salarios de hasta 15.000 pesetas y del 16 por 100 para salarios superiores a dicha cantidad.

Salarios mensuales	Pesetas
<i>Jefes técnicos</i>	
Jefe de sonido	28.521
Montador	28.521
<i>Técnicos especializados</i>	
Adaptador de diálogo	20.910
<i>Ayudantes técnicos</i>	
Operador de sonido	17.069
Ayudante de montaje	12.866
Operador de cabina	17.069
Jefe Electricista	19.237
<i>Auxiliares técnicos</i>	
Ayudante de sonido	9.677
Auxiliar de montaje	9.677
Ayudante de cabina	9.677
Capataz Electricista	12.083
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe Administrativo o Contable general	21.878
Jefe de Sección administrativa	18.903
Jefe de Negociado	16.696
Oficial de primera	14.492
Oficial de segunda	11.054
Auxiliar	9.012
Aspirante (14-16)	4.527
Aspirante (16-18)	5.957
Aspirante (18-20)	9.012
<i>Subalternos</i>	
Conserje	9.113
Portero y Ordenanza	9.012
Guarda y Sereno	9.012
<i>Recaderos y Botones</i>	
De 14 a 16 años	5.174
De 16 a 18 años	4.546
De 18 a 20 años	9.012
Mujeres de limpieza (por hora)	40

Art. 8.º *Paga extraordinaria.*—La paga extraordinaria que vienen percibiendo los trabajadores en el mes de marzo de cada año, y que equivale al importe de media mensualidad, se eleva a una mensualidad completa.

Art. 9.º *Dieta de comida.*—Se eleva a 150 pesetas la dieta que por este concepto venían percibiendo los trabajadores.

Art. 10.º *Antigüedad.*—Con objeto de que las mejoras salariales acordadas no se vean mermadas con una disminución del importe correspondiente al concepto de antigüedad, que pudiera resultar en algún caso de aplicar los porcentajes establecidos a estos efectos a los nuevos salarios que se pactan, se respetarán en dichos casos las cantidades que por el referido concepto hubieran de percibir los trabajadores afectados antes de entrar en vigor el presente Convenio.

Art. 11.º *Actualización de la tabla salarial.*—A partir de 1 de enero de 1976, y durante los seis primeros meses de dicho año, los salarios pactados, relacionados en el artículo 7.º del presente Convenio, se incrementarán en el porcentaje que hubiese experimentado el índice del coste de la vida durante 1975, de conformidad con los datos oficiales facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

A partir de 1 de julio de 1976, los salarios resultantes de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo se incrementarán asimismo en el porcentaje de aumento oficial del índice del coste de la vida durante el primer semestre de dicho año 1976.

Art. 12.º *Condiciones más beneficiosas.*—Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar en determinadas Empresas.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Art. 13.º *Comisión Mixta Paritaria.*—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres Vocales de la Agrupación Nacional de Trabajadores y Técnicos de Doblaje y Sincronización y otros tres de la Agrupación Nacional de Empresarios de la mencionada actividad. Asimismo se incorporarán a esta Comisión los Asesores propuestos por cada una de las partes y designados por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo.

La Comisión actuará bajo la presidencia del titular del Sindicato Nacional del Espectáculo o persona en quien delegue y actuará como Secretario el del Sindicato.

Se fija como domicilio de la Comisión el del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la aplicación e interpretación del presente Convenio, al objeto de que dicha Comisión, una vez oídos los criterios y argumentaciones de sus miembros, y emitidos los asesoramientos correspondientes, pueda evacuar su dictamen.

Art. 14.º *Normas complementarias.*—En lo no modificado por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y anteriores Convenios y Normas de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial, reguladoras de la actividad de Doblaje y Sincronización.

MINISTERIO DE COMERCIO

7427

ORDEN de 8 de marzo de 1975 sobre delegación de atribuciones.

Ilustrísimos señores:

Haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, según el texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de 31 de julio de 1957, y de lo prevenido en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, he acordado establecer la siguiente delegación de atribuciones:

• 1.º Los Subsecretarios de Comercio, de la Marina Mercante y de Mercado Interior despacharán y resolverán, por delegación del Ministro, todos los expedientes o asuntos relativos a servi-